

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2018-00361-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>IVÁN DAVID CHIRINO PÉREZ, ALEX EDMUNDO CHIRINO PÉREZ y JESÚS CHIRINO PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UAE. DIAN</b>
<b>Tema</b>	<i>Declaración de renta sobre sucesión ilíquida – notificación del requerimiento especial.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Iván David Chirino Pérez, Alex Edmundo Chirino Pérez Y Jesús Chirino Pérez, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>2</sup>

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

La parte actora solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

*“a) Que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, o sea la Liquidación Oficial de Revisión No 062412017000008 de fecha 28-04-2017, y la Resolución No 009832 de fecha 13-12-2017 expedidos por la DIAN.*

*b) Que quede en firme la Declaración Privada de Renta No 7008697006463 de fecha 27 de agosto de 2014.*

*c) Que se archive el proceso administrativo contra Carmen Ruth Pérez Gómez”*

#### 3.1.2. Hechos<sup>4</sup>.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, así:

<sup>1</sup>En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Folio 1-10 cdno 1 (fl. 1-10 digital)

<sup>3</sup> Folio 9 cdno 1 (fl. 9 digital)

<sup>4</sup> Folio 1-4 cdno 1 (fl. 1-4 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

El día 12 de agosto de 2015, la DIAN realizó una visita a la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, en el Hotel Casa Andrea de esta ciudad, atendida por el recepcionista del Hotel, quien les informó que esta había fallecido, motivo por el cual dicha visita no se llevó a cabo, pero se requirió la información tributaria de la señora Pérez Gómez, relacionada con la declaración de renta del año gravable 2013.

Mediante oficio radicado bajo el No. 8419 de 7 de septiembre de 2015 el señor Iván David Chirino Pérez, en calidad de heredero de Carmen Ruth Pérez Gómez, manifestó a la DIAN que su madre había fallecido el 16 de enero de 2014, y que ella manejaba personalmente sus negocios por lo que él no podía suministrar la información relacionada con la declaración de renta del año gravable 2013.

El 31 de mayo de 2016, la DIAN, le solicitó al señor Chirino Pérez la información acerca de la diferencia encontrada entre las declaraciones de renta del año gravable 2012 y 2013 de la contribuyente investigada, concediéndole un plazo de 15 días para suministrar la misma; siendo esta enviada a la entidad mencionada mediante oficio radicado bajo el número 005069 de fecha 15-06-2016.

La DIAN conceptuó que, existían indicios de inexactitud en la información enviada, por lo que la División de Fiscalización profirió el Requerimiento Especial No 062382016000019 de 01 de agosto de 2016, con el cual se propuso la modificación de la declaración privada de impuesto de Renta del año gravable de 2013, presentada el 27 de agosto de 2014, por los siguientes conceptos:

- Se propone el desconocimiento de pasivos por valor de \$1.110.000.000.
- Se propone la modificación de la Renta presuntiva pasando esta de un valor de \$71.563.000 a 236.135.000.
- Se propone la adición rentas gravables, por un valor de \$1.110.000.000 pasando a \$1.110.000.000.
- Como resultado de las anteriores modificaciones, la Renta Líquida Gravable, pasa de un valor de \$71.563.000 a \$1.346.135.000.
- El impuesto neto de renta pasa de un valor de \$10.375.000 a \$429.059.000.
- Se incluyó un impuesto de ganancia ocasional por valor de \$1.692.000
- Se propuso una sanción por inexactitud por valor de \$672.602.000.
- Se propuso una sanción por no informar por valor de \$277.297.000
- Como resultado de las modificaciones anteriores, se pasa de un total de saldo a pagar de \$10.375.000 a uno de \$1.380.650.000

13-001-33-33-000-2018-00361-00

El 9 de noviembre de 2016, la parte interesada dio respuesta al requerimiento mencionado, dando las explicaciones el caso, en cuanto a las ventas de bienes inmuebles y de acciones, realizadas por la señora Carmen Pérez entre los años 2012-2013, lo cual generaría el alza en el patrimonio de la misma; en igual sentido, explicó que por concepto de las ventas de los inmuebles la contribuyente había recibido adelantos, por lo que se había constituido en deudora de sus compradores, lo que soportaba las deudas reportadas; igualmente aseguró que la prueba de todo ello eran las escrituras que se encontraban en la notaría.

En dicha oportunidad, también solicitó la nulidad del requerimiento, por no haber sido notificado en legal forma, pues, dicha notificación se hizo a nombre de Carmen Ruth Pérez Gómez, que para esa época estaba fallecida, cuando dicho requerimiento especial debió hacerse a la sucesión ilíquida de Carmen Ruth Pérez Gómez, y así poder notificar a los herederos o administradores de la sucesión. Esta nulidad no fue acogida por la DIAN, sin tener en cuenta que en materia tributaria cuando el contribuyente fallece, la sucesión de los bienes del difunto se convierte en el sujeto pasivo del pago de los impuestos u obligaciones que dejó insolutas el fallecido, pero en ningún caso es la persona que falleció la que tiene obligaciones, por la sencilla razón que ya no existe.

El 28 de abril de 2017, la DIAN emite la Liquidación Oficial de Revisión No 062412017000008, por medio de la cual se modifica la Liquidación Privada de Renta No 7008697006463 de fecha 27 de agosto de 2014, aduciendo los mismos argumentos enunciados en el Requerimiento Especial. El 27 de junio de 2017, los hermanos Chirino Pérez, por medio de abogado, presentaron recurso de reconsideración siendo resuelto el mismo el 13 de diciembre de 2017 a través de la Resolución No 009832 confirmando la decisión primigenia.

El acto administrativo anterior fue expedido nombre de la contribuyente Carmen Ruth Pérez Gómez (sucesión ilíquida), siendo notificado entonces a los hermanos Chirino Pérez, en su condición de herederos con administración de bienes de sucesión ilíquida de la causante Carmen Ruth Pérez Gómez.

### **3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

Como normas violadas, se citan los artículos: 66, 67, 68, 69, 72, 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); los artículos 7, 730, inciso 3; artículos 683, 703, 705, 710, 714 del E. T.; y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

En el concepto de la violación la parte accionante se refirió a la nulidad generada a partir de la indebida notificación realizada a los actores, frente al

13-001-33-33-000-2018-00361-00

requerimiento especial y a la Resolución que expidió la Liquidación Oficial. Sobre esto expuso que dichos actos administrativos fueron dirigidos a la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, fallecida, cuando en realidad los actos administrativos antes citados debieron ser dirigidos a la sucesión ilíquida de Carmen Rut Pérez Gómez, para efectos de que los actos mencionados fueron notificados a los herederos, y así, ellos con tiempo suficiente, pudieran hacer las investigaciones del caso, averiguar quién era su contador y consultar para hacer los descargos por las infracciones fiscales que supuestamente había cometido la contribuyente fallecida, pues ellos no conocían de los negocios que hacía su madre, solo sabían que compraba y vendía bienes.

Explica que, la situación del fallecimiento de la accionante era de conocimiento de la DIAN, puesto que desde el día 08 de agosto de 2014, se había actualizado el RUT, en el cual se incluyeron como herederos los señores Iván David Chirino Pérez, Alex Edmundo Chirino Pérez y Jesús Chirino Pérez.

Alegan también, que la investigación iniciada por la DIAN es extemporánea en la medida en que esta se da en virtud de la declaración de renta presentada en el año 2014, sobre el año gravable 2013, siendo notificado el Requerimiento Especial el 01 de septiembre de 2016, es decir, 2 años después, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 714 del E.T.; en ese sentido, debe entenderse que la liquidación privada está en firme.

Afirma que, la DIAN niega y no reconoce los costos y deducciones, presentadas por los herederos, como aparece referenciado en el requerimiento especial y la liquidación de revisión, viola el artículo 683 del Estatuto Tributario.

### **3.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Las etapas procesales relevantes en este asunto son las siguientes:

- La demanda fue presentada el día 09 de mayo de 2018, conforme se verifica en el acta de reparto visible a folio 40 del expediente. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, se inadmitió la misma (Fol. 42); siendo subsanada mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018 (Fols. 44-45).
- Por medio de auto del 22 de abril de 2019, se admitió la demanda (fl. 58-59). A la parte demandada, al Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado, se les notificó por medio de correo electrónico junto con los oficios respectivos, el 29 de mayo de 2019 (fol. 64-71). La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, contestó la demanda el 21 de agosto de 2019, dentro del término establecido y aportó el expediente administrativo contentivo de los actos demandados (Fols. 72-319).

13-001-33-33-000-2018-00361-00

- El 9 de marzo de 2020 se realizó la audiencia inicial (fl. 380-383) en la misma se corrió traslado para alegar de conclusión. El 1 de septiembre de 2020 pasó el proceso al Despacho para sentencia.

### **3.3. CONTESTACIÓN DE LA DIAN <sup>5</sup>.**

Esta entidad dio contestación a la demanda, indicando que los hechos son parcialmente ciertos. Al respecto manifestó que, el requerimiento especial y la liquidación del impuesto de renta, se encuentran direccionadas en contra de la contribuyente Carmen Ruth Pérez Gómez, por lo que el encabezado de los mismos debían estar consignados los datos de ella; sin embargo, del cuerpo de los actos se deriva, claramente, que los mismos están dirigidos a los herederos de la señora Pérez Gómez, tanto así que fue a apoderado de estos a quien se le notificaron las decisiones y a los herederos se les envió también una comunicación. Que el hecho de que el enunciado de los actos no diga sucesión ilíquida no los vicia de nulidad.

Alega, que los herederos de la señora Carmen Ruth Pérez Gómez presentaron el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. 062412017000008 del 28 de abril del 2017, por lo que no debe considerarse ningún error en la notificación del acto administrativo impugnado, ni violación al derecho de defensa.

Sostiene que, en la demanda se aduce la indebida notificación de la liquidación con base en los artículos 66,67,68,69,72,73 del CPACA, lo cual es totalmente improcedente, dado que para los asuntos tributarios existe un régimen normativo especial que es de obligatorio cumplimiento y preferente, que es el Estatuto Tributario, el cual regula también el tema de las notificaciones y de la expedición de los actos administrativos.

Señala el demandante que, de conformidad con el artículo 703 del E.T., antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. En el presente caso, la administración debe enviar el requerimiento especial al responsable quienes en este caso son los herederos, sin embargo, no debe perderse de vista que, la responsabilidad está soportada es sobre los bienes de la contribuyente Carmen Ruth Pérez Gómez. En ese orden de ideas, si bien los herederos son administradores de los bienes de la causante, la naturaleza de la obligación no se puede desdibujar diciendo que el Requerimiento Especial es de responsabilidad de los herederos.

---

<sup>5</sup> Folio 72-97 cdno 1

13-001-33-33-000-2018-00361-00

Que, de acuerdo con el artículo 555-1 del Estatuto Tributario, la notificación de los actos debe hacerse en la dirección registrada en el RUT; por lo que, en el caso de marras, si bien se adelantó la actualización del RUT con la inscripción de los herederos de la señora Pérez Gómez, lo cierto es que olvidaron realizar la actualización de la dirección para notificaciones, por lo que los datos que subsisten en dicho registro son los de la contribuyente; en ese orden de ideas, es a esa dirección a la que se deben enviar las notificaciones respectivas. A pesar de lo anterior, se deja constancia que a los herederos también se les envió una comunicación a cada uno de los herederos.

Agrega que, no es cierto que los actos administrativos fueron proferidos por fuera del término legal y que con su actuar la administración violó el artículo 730 del E.T; lo anterior, teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial ha sido proferido dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, por lo cual, la DIAN debía proferirlo antes del 27 de agosto del 2016 y así lo hizo con fecha 1 de agosto del 2016.

Afirma que, la defensa de los herederos no puede ser el hecho de “no conocer los manejos de los negocios de su madre”, toda vez que las declaraciones de renta del año gravable 2013 y 2014 fueron presentados por estos, concretamente fueron firmadas por Ivan Chirino Pérez, y la declaración investigada es la del año 2013.

### **3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.4.1 parte actora:** Presentó sus alegatos reiterando los mismos argumentos de la demanda<sup>6</sup>

**3.4.2 demandada:** Presentó sus alegatos reiterando solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda<sup>7</sup>.

**3.4.3 Concepto del Ministerio Público:** No presentó concepto.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

---

<sup>6</sup> Folio 385-390 cdno 2

<sup>7</sup> Folio 391-412 cdno 2

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del CPACA.

### 5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

*¿En el caso de marras, existe lugar a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 062412017000008 del 28 de abril de 2017 y la No. 009832 del 13 de diciembre de 2017 expedidas por la DIAN, al encontrarse demostrado en el proceso la violación al debido proceso de los herederos de la causante del impuesto de renta del año 2013?*

Ahora bien, en el Tribunal procederá a definir los subproblemas jurídicos necesarios para resolver el problema jurídico principal así:

*¿Está demostrada la indebida notificación del requerimiento especial a los herederos de la señora Carmen Pérez; y, en consecuencia, debe entenderse que la declaración privada presentada por los actores, en nombre de la sucesión ilícita, adquirió firmeza por el paso el tiempo sin que la DIAN iniciara la investigación correspondiente?*

*¿Se encuentra demostrado que la DIAN, viola el artículo 683 del Estatuto Tributario por no reconocer los costos y deducciones, presentadas por los herederos, de la sucesión ilícita?*

### 5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 062412017000008 del 28 de abril de 2017 y la No. 009832 del 13 de diciembre de 2017 expedidas por la DIAN, por cuando no se demostró la violación al debido proceso de los demandantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación del requerimiento especial hecha por la DIAN a los herederos de la causante del impuesto de renta del año 2013, se ejecutó en debida forma, por lo que ha de concluirse que con ello se interrumpió el término con el que contaba la administración para iniciar la investigación tributaria, lo que generó que la declaración de renta no quedara en firmeza.

## **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **5.4.1 Generalidades del Impuesto sobre las rentas**

La Corte Constitucional definió el impuesto sobre la renta con las siguientes características esenciales (**Sentencia C-393 de 2016**): (i) grava los recursos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio; (ii) su recaudo ingresa directamente al presupuesto de la Nación; (iii) los sujetos pasivos de este gravamen son tanto personas naturales como jurídicas, quienes no están exonerados del pago de aportes parafiscales<sup>8</sup>; y (iv) está regulado por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias. Es un tributo directo y obligatorio para la persona natural o jurídica, consistente en entregarle al Estado un porcentaje de sus utilidades fiscales obtenidas durante un período gravable, con el fin de coadyuvar a sufragar las cargas públicas.

Por su parte, el Estatuto Tributario establece en el artículo 5 que el impuesto sobre la renta comprende: (i) Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior. (ii) Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

A su turno, el artículo 7 de la misma norma establece que la sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988.

## **5.5. CASO CONCRETO**

### **5.5.1. Hechos relevantes probados:**

- Registro Único Tributario (RUT) a nombre de la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, identificada con CC: No. 26.957.521, en el que se identifica como dirección de notificación barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2<sup>8</sup>. Este formulario tiene fecha del 7 de abril de 2005, suscrito por la señora Pérez Gómez.
- Actualización del Registro Único Tributario (RUT)<sup>9</sup>, a nombre de la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, identificada con CC: No. 26.957.521, en el que se

<sup>8</sup> Folio 128 cdno 1 (fl. 161 digital)

<sup>9</sup> Folio 131 y 154-155 cdno 1 (fl. 164 y 190-194 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

identifica como dirección de notificación barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, correo electrónico: [hotelcasaandrea@hotmail.com](mailto:hotelcasaandrea@hotmail.com), fue suscrito por el señor Iván Chirino. Este formulario tiene fecha del 8 de agosto de 2014 e indica cambio de estado 16-01-2014 (fecha del fallecimiento de la señora Carmen Pérez).

- Certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se hace constar que la cedula de ciudadanía No. 26.957.521 fue cancelada por muerte<sup>10</sup>.
- Acta No. 067 de 2014 del 6 de agosto de 2014, por medio de la cual la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena expone que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud de sucesión intestada de la causante Carmen Ruth Pérez, en favor de los señores Iván, Jesús y Alex Edmundo Chirino Pérez<sup>11</sup>.
- Registro Civil de Defunción de la señora Carmen Pérez Gómez, en el que se indica que esta falleció el 16 de enero de 2014<sup>12</sup>.
- Registro civil de nacimiento de los señores Iván, Jesús y Alex Edmundo Chirino Pérez, en el que consta que son hijos de Carmen Pérez<sup>13</sup>.
- Declaración de renta y complementarios para el año gravable 2013, presentada por Iván Chirino Pérez, el **27 de agosto de 2014**<sup>14</sup>.
- Declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2008-2012, presentadas por la señora Carmen Pérez<sup>15</sup>.
- Información reportada por terceros<sup>16</sup>.
- Acta de visita de verificación realizada por la DIAN el 12 de agosto de 2015 a la señora Carmen Ruth Pérez<sup>17</sup>.
- Oficio del 7 de septiembre de 2015, con el que el señor Iván Chirino Pérez le informa a la DIAN que la señora Carmen Pérez había fallecido el 16 de enero de 2014 y era ella quien personalmente manejaba sus negocios; que por lo súbito de su muerte fue poca la información que les dejó a sus hijos por lo

<sup>10</sup> Folio 133 cdno 1 (fl. 166 digital)

<sup>11</sup> Folio 134 cdno 1 (fl. 167 digital)

<sup>12</sup> Folio 135 cdno 1 (fl. 168 digital)

<sup>13</sup> Folio 137-139 cdno 1 (fl. 171-173 digital)

<sup>14</sup> Folio 143 y 168 cdno 1 (fl. 171-173 y 203 digital)

<sup>15</sup> Folio 161-167 cdno 1 (fl. 196-202 digital)

<sup>16</sup> Folio 170-187 cdno 1 (fl. 205-222 digital)

<sup>17</sup> Folio 192-194 cdno 1 (fl. 227-229 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

que no pueden suministrar lo solicitado por la DIAN. Indica que en el año 2012 ella vendió sus propiedades, las cuales al momento de la escritura se hicieron por valor catastral, incrementándose su patrimonio por valorización del inmueble<sup>18</sup>.

- Acta de comparecencia del señor Iván Chirino Pérez en la DIAN<sup>19</sup>, de fecha 31 de mayo de 2016.
- Respuesta a la solicitud anterior dada por Iván Chirino el 15 de junio de 2016<sup>20</sup>.
- Requerimiento Especial No. 06238201600019 del 1 de agosto de 2016, proferido por la DIAN y dirigido a la señora Carmen Pérez Gómez como investigada<sup>21</sup>, en el cual se indica que los herederos de la sucesión ilíquida no allegaron al proceso administrativo ninguna de las pruebas que soportara la declaración de renta presentada para el año gravable 2013 (el aumento significativo del patrimonio, la disminución de los ingresos y soporte de las deudas), por lo que se propuso la imposición de las siguientes sanciones: (i) sanción por no informar \$277.297.000, (ii) sanción por inexactitud \$672.602.000.
- Guía No. 13003300964, donde se hace constar el envío Acto 19 PLA-2709, con destino a la señora Carmen Pérez Gómez, siendo recibido en la dirección barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, el 8 de agosto de 2016<sup>22</sup>.
- Comunicaciones de fecha 24 de agosto de 2016, enviadas a los herederos de la señora Carmen Pérez en la que se les informa de la existencia del Requerimiento Especial<sup>23</sup>.
- Los herederos de la señora Carmen Pérez presentaron respuesta al requerimiento especial, alegando en su favor la indebida notificación por cuanto la misma fue dirigida a la señora Pérez Gómez quien ya estaba fallecida para la época y ello era de conocimiento de la DIAN; adujeron la firmeza de la liquidación privada y justificaron las inconsistencias encontradas por la autoridad tributaria<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Folio 195 cdno 1 (fl. 230 digital)

<sup>19</sup> Folio 198 cdno 1 (fl. 234 digital)

<sup>20</sup> Folio 199 cdno 1 (fl. 235 digital)

<sup>21</sup> Folio 221-225 cdno 2 (fl. 22-31 digital)

<sup>22</sup> Folio 226 cdno 2 (fl. 32 digital)

<sup>23</sup> Folio 230-232 cdno 2

<sup>24</sup> Folio 235-239 cdno 2 (fl. 45-49 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

- El valor de los impuestos pagados por declaración de renta por el año gravable 2013 fue de \$10.375.000, según consta en recibo oficial de pago de impuesto<sup>25</sup>.
- Liquidación oficial de revisión No. 0624120170000008 del 28 de abril de 2017, mediante la cual se rechazaron los argumentos de oposición presentados por los herederos de la señora Pérez Gómez. La decisión en comento fue notificada a su apoderado, mediante correo recibido el 3 de mayo de 2017<sup>26</sup>.
- El 27 de junio de 2017, la parte hoy actora presentó recurso de reconsideración<sup>27</sup>
- Resolución No. 009832 del 13 de diciembre de 2017, en la que se resolvió el recurso de reconsideración, y que decidió confirmar la decisión anterior. Este acto administrativo se notificó al apoderado de los actores, de manera personal el 5 de enero de 2018<sup>28</sup>.

#### **5.4.3 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0624120170000008 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se profirió la Liquidación oficial de revisión de la declaración de renta presentada en nombre de la señora Carmen Pérez; y, la Resolución No. 009832 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la decisión anterior.

De las pruebas arrojadas al proceso, se tiene por demostrado que la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, identificada con CC: No. 26.957.521, se encuentra registrada en el RUT, desde el año 2005, con la actividad 0090 "Rentistas de Capital", encontrándose registrada con la dirección de notificación barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2<sup>29</sup>.

La contribuyente falleció el 16 de enero de 2014<sup>30</sup>, según consta en el Registro Civil de Defunción aportado al proceso.

Según consta en Acta No. 067 de 2014 del **6 de agosto de 2014**<sup>31</sup>, la Notaria Segunda del Circulo de Cartagena admitió el proceso de sucesión intestada

<sup>25</sup> Folio 247 cdno 1 (fl. 57 digital)

<sup>26</sup> Folio 257-267 cdno 2 (fl. 73-93 digital)

<sup>27</sup> Folio 280-285 cdno 2 (fl. 109-114 digital)

<sup>28</sup> Folio 299-311 cdno 2 (fl. 130-153)

<sup>29</sup> Folio 128 cdno 1 (fl. 161 digital)

<sup>30</sup> Folio 135 cdno 1 (fl. 168 digital)

<sup>31</sup> Folio 134 cdno 1 (fl. 167 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

de la causante Carmen Ruth Pérez, en favor de sus hijos, los señores Iván, Jesús y Alex Edmundo Chirino Pérez<sup>32</sup>.

El 8 de agosto de 2014 se realizó la actualización del Registro Único Tributario (RUT)<sup>33</sup>, a nombre de la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, en el que se identifica como dirección de notificación barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, correo electrónico: [hotelcasaandrea@hotmail.com](mailto:hotelcasaandrea@hotmail.com); en dicho documento se deja constancia del fallecimiento de la señora Carmen en la página 2 “Estado actual 18” y en la página 3 se deja constancia de quienes son los representantes o herederos administradores de la sucesión ilíquida, que para este caso son Iván, Jesús y Alex Edmundo Chirino Pérez. No se deja consignada ninguna otra dirección para notificaciones.

Por otro lado, el **27 de agosto de 2014**<sup>34</sup> se presentó ante la DIAN la Declaración de renta y complementarios para el año gravable 2013, por parte de Iván Chirino Pérez, quien lo hizo en nombre de la señora **Carmen Ruth Pérez Gómez**. El valor de los impuestos pagados por declaración de renta fue de \$10.375.000, según consta en recibo oficial de pago de impuesto<sup>35</sup>.

En virtud a las inconsistencias presentadas en las declaraciones de renta de la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, entre los años 2012-2013, la DIAN programó una visita de verificación, la cual se llevó a cabo el **12 de agosto de 2015**, en el domicilio ubicado en el barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, dejando constancia que la dirección corresponde a un hotel de nombre Casa Andrea; la visita fue atendida por el señor Robinson Márquez, recepcionista, quien informó que la señora Carmen había fallecido el “16 de enero de 2013”<sup>36</sup>.

En esa oportunidad, los funcionarios de la DIAN solicitaron la siguiente información, para que fuera allegada a las instalaciones de la DIAN:

- Soportes o pruebas documentales que respalden la adquisición del patrimonio bruto declarado por suma de \$7.187.148.000
- Entidad o personas con quien tiene deudas las cuales fueron declaradas por valor de \$1.110.000.000
- Explicación con pruebas sobre la disminución de ingresos declarados en la renta del año 2013 por 72.000.000, frente a los ingresos declarados en la renta del año 2012 por valor de \$8.224.294.000
- Soporte de la operación sobre los ingresos declarados por ganancias ocasiones por valor de \$916.917.000

<sup>32</sup> Folio 137-139 cdno 1 (fl. 171-173 digital)

<sup>33</sup> Folio 131 y 154-155 cdno 1 (fl. 164 y 190-191 digital)

<sup>34</sup> Folio 143 y 168 cdno 1 (fl. 171-173 y 203 digital)

<sup>35</sup> Folio 247 cdno 1 (fl. 57 digital)

<sup>36</sup> Folio 192-194 cdno 1 (fl. 227-229 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

Con Oficio del 7 de septiembre de 2015, el señor Iván Chirino Pérez le manifestó, formalmente, a la DIAN que la señora Carmen Pérez había fallecido el 16 de enero de 2014; y era ella quien personalmente manejaba sus negocios, que por lo súbito de su muerte fue poca la información que les dejó a sus hijos por lo que no pueden suministrar lo solicitado por la DIAN. Indica que en el año 2012 ella vendió sus propiedades, las cuales al momento de la escritura se hicieron por valor catastral, incrementándose su patrimonio por valorización del inmueble<sup>37</sup>.

Según consta en el Acta de comparecencia de la DIAN, fecha 31 de mayo de 2016, el señor Iván Chirino Pérez<sup>38</sup> acudió a dicha entidad por lo que se le puso de presente lo siguiente:

El día 31 de mayo de 2016, en el módulo PUNTO DE CONTACTO de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, compareció el señor CHIRINO PEREZ IVAN DAVID identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.150.146 en calidad de hijo de la señora PEREZ GOMEZ CARMEN RUTH (QEPD), representante de la sociedad Ilíquida, en atención a citación telefónica con el fin de informarle sobre el proceso del expediente OP-2013-2015-552, teniendo en cuenta que no suministró información requerida mediante acta de visita de fecha 12 de agosto de 2015; así mismo se le hizo la comparación de la declaración de renta del año 2012, frente al año 2013:

	RENTA 2012	RENTA 2013	DIFERENCIA	NO EXPLICADO
PATRIMONIO BRUTO	9,104,065,000	7,187,148,000	1,916,917,000	
G OCASIONAL	0	916,917,000	916,917,000	1,000,000,000
INGRESOS	8,224,264,000	72,000,000	8,152,264,000	8,152,264,000
COSTOS	7,925,406,000	4,550,000	7,920,856,000	

Lo anterior con el fin de que explique esta situación.

Frente a lo anterior, el señor Chirino Pérez solicitó un plazo de 15 días para reunir para consultar con su abogado y a la persona que había realizado la declaración de renta, a fin de aportar la información correspondiente para justificar los valores presentados en la declaración de renta del año gravable 2013; petición a la que se accedió por parte de la Administración Tributaria.

El 15 de junio de 2016<sup>39</sup>, el señor Iván Chirino da respuesta a la solicitud anterior manifestando lo siguiente:

*“Haciendo un análisis con el abogado sobre que pudo pasar con las declaraciones de renta y patrimonio por los años 2012 y 2013, es que la señora Carmen Ruth Pérez Gómez, tenía como negocio la compra y venta de bienes inmuebles que declaraba por su valor comercial, pero que, finalmente dependiendo la oferta y la demanda, en muchas ocasiones debía vender por un valor menor al calculado por ella. Con relación a los ingresos por el año 2012, se pudo constatar que fue la venta de varios inmuebles comprados por la señora Carmen Ruth Pérez Gómez los cuales había adquiridos y vendidos en*

<sup>37</sup> Folio 195 cdno 1 (fl. 230 digital)

<sup>38</sup> Folio 198 cdno 1 (fl. 234 digital)

<sup>39</sup> Folio 199 cdno 1 (fl. 235 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

*año 2012 por valor de \$8.047'783.000 cuyo costo de los mismo fue de \$ 7.845.077,340, más otros ingresos por valor de \$ 176'481.221,69. menos costos y gastos por valor de \$ 80.328.854,98"*

Con el escrito en comento no aportó ni una sola prueba que soportara sus argumentos.

La DIAN emitió Requerimiento Especial No. 06238201600019 del 1 de agosto de 2016, dirigido a la señora Carmen Pérez Gómez como investigada responsable del impuesto<sup>40</sup>; y el mismo fue enviado por correo a la dirección barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2 (dirección que aparece en el RUT), siendo recibido el 8 de agosto de 2016<sup>41</sup>. En el documento anterior se indica que los herederos de la sucesión ilíquida no allegaron al proceso administrativo ninguna de las pruebas que soportara la declaración de renta presentada para el año gravable 2013 (el aumento significativo del patrimonio, la disminución de los ingresos y soporte de las deudas), por lo que se propuso la imposición de las siguientes sanciones:

- (i) sanción por no informar \$277.297.000,
- (ii) sanción por inexactitud \$672.602.000.

La decisión anterior también fue comunicada a los herederos con oficios de fecha 24 de agosto de 2016<sup>42</sup>; toda vez que, de acuerdo con el artículo 792 y ss del ET, estos son solidariamente responsables del impuesto de renta, por ser herederos de la señora Carmen Pérez.

Los herederos de la señora Carmen Pérez, constituyeron abogado para su defensa, y presentaron respuesta al requerimiento especial, alegando en su favor la indebida notificación por cuanto la misma fue dirigida a la señora Pérez Gómez quien ya estaba fallecida para la época y ello era de conocimiento de la DIAN; adujeron la firmeza de la liquidación privada y justificaron las inconsistencias encontradas por la autoridad tributaria así<sup>43</sup>:

*"La finada Carmen Ruth Pérez González, vendió bienes inmuebles de su propiedad los cuales venía declarando por el valor de su costo y que para el año 2012 los declaró por el valor catastral de esa fecha. Lo cual produjo una valorización de sus activos y por consiguiente es el aumento patrimonial que se declaró en el año 2012, por valor de \$9.104.065.000, incluido en este valor unas 20.000 acciones en Ecopetrol*

*El pasivo para el año 2012 de la finada Carmen Pérez Gómez, era de \$1.232.906.000, deudas que tenía con sus compradores, al recibir anticipos por la venta de inmuebles*

<sup>40</sup> Folio 221-225 cdno 2 (fl. 22-31 digital)

<sup>41</sup> Folio 226 cdno 2 (fl. 32 digital)

<sup>42</sup> Folio 230-232 cdno 2

<sup>43</sup> Folio 235-239 cdno 2 (fl. 45-49 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

y que una vez escriturados se cruzaban con los anticipos recibidos, lo cual se demuestra con la escritura pública de venta.

En el año 2013, las acciones de Ecopetrol tuvieron una desvalorización superior al 50% de su costo, lo cual repercutió en su patrimonio, con una, pérdida patrimonial en el año 2013 por valor aproximado de \$1.920.000.000.

Para el año 2013, los ingresos de la finada fueron por la venta de unos inmuebles en el año 2012, que se escrituraron en el año 2013, por valor de \$916.917.000 y además recibió ingresos por otros conceptos por valor de \$72.000.000 el costo de los inmuebles vendidos fue de \$900.000.000 más otros gastos por valor de \$4.550.000

Los soportes de las operaciones de los ingresos declarados por ganancias ocasionales por valor de \$916.917.000, son las escrituras públicas de la venta de dichos inmuebles. Las cuales constar en la Notaría que fueron diligenciadas".

La DIAN expidió la Liquidación Oficial de Revisión No. 0624120170000008 del 28 de abril de 2017, mediante la cual se rechazaron los argumentos de oposición presentados por los herederos de la señora Pérez Gómez. La decisión en comento fue notificada a su apoderado, mediante correo recibido el 3 de mayo de 2017<sup>44</sup>.

El 27 de junio de 2017, la parte hoy actora presentó recurso de reconsideración<sup>45</sup>, el cual fue resuelto por la Resolución No. 009832 del 13 de diciembre de 2017, confirmando la decisión anterior.

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala a resolver los cargos de violación presentados en la demanda, los cuales se circunscriben a la (i) indebida notificación de los actos demandados y firmeza de la liquidación privada de impuesto sobre las rentas y, (ii) violación del artículo 683 del Estatuto Tributario por no reconocer los costos y deducciones, presentadas por los herederos, de la sucesión ilíquida.

### **(i) indebida notificación de los actos demandados**

La parte actora expone que existe una indebida notificación del requerimiento especial y fundamenta su tesis en los artículos 67,68,69 72 y 73 del CPACA, que regulan lo relacionado con la notificación personal y por aviso de los actos administrativos de carácter particular, así como la disposición que imponen la obligación de que los actos administrativos sean notificados a los terceros que se vean afectados con el mismo. Sostiene que, el artículo 703 del ET dispone que la administración debe enviar el requerimiento especial al RESPONSABLE del impuesto, quienes en este caso son los herederos con facultades de administración; por ello, concluye que es a los herederos a los que se les tiene

<sup>44</sup> Folio 257-267 cdno 2 (fl. 73-93 digital)

<sup>45</sup> Folio 280-285 cdno 2 (fl. 109-114 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

que notificar de dicho requerimiento, no al contribuyente fallecido pues por su condición ya no es sujeto de derechos y obligaciones. Señala que la DIAN violó las anteriores disposiciones pues no expidió el requerimiento y la liquidación a nombre de los responsables del tributo (los herederos) sino que lo hizo en nombre de la señora Carmen Pérez quien para la fecha ya estaba fallecida; y, además, se le dirigió la notificación a la dirección de la fallecida.

Sobre este aspecto, lo primero que se debe exponer es que, las normas que tiene relación con la notificación de los actos administrativos de carácter particular, contempladas en la Ley 1437/11, no tienen aplicación en estos eventos, toda vez que los asuntos tributarios tienen norma especial que regula lo concerniente a la notificación.

Por otra parte, es preciso destacar que la falta de notificación de un acto administrativo no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad; además, las razones que pueden conducir a la declaratoria de nulidad son las referidas a la realidad jurídica al momento de su nacimiento, y no al trámite de notificación. Ello no obsta para que eventualmente el operador del juzgamiento del acto administrativo se vea abocado a analizar la violación del debido proceso y al derecho de defensa<sup>46</sup>.

Conforme con el Estatuto tributario, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios; que la sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988 (art. 7 ET). Que, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, **están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios** en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país (art. 9 ET).

De lo anterior, es posible concluir que, el sujeto pasivo de la declaración de renta en este caso es la sucesión ilíquida, como tal, y no los herederos directamente, por lo que, tal y como lo indica la DIAN no es procedente que los actos administrativos vayan dirigidos en contra de los administradores de la sucesión ilíquida, sino, en contra de la señora Carmen Pérez Gómez, pues es su patrimonio el que debe responder por el impuesto de renta.

---

<sup>46</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 25000 2324 000 2005 01532 01

13-001-33-33-000-2018-00361-00

Advierte la Sala que, si se analiza la declaración de renta presentada el 27 de agosto de 2014<sup>47</sup> ante la DIAN, se tiene que la misma se hizo en nombre de la señora **Carmen Ruth Pérez Gómez**, quien para la fecha mencionada ya se encontraba fallecida; por lo que se concluye que esta situación (la muerte) sea impedimento para que los bienes de la causante respondan ante la autoridad tributaria por las obligaciones tributarias que la ley impone.

En ese orden de ideas, debe concluirse que los herederos de la sucesión ilíquida solamente ejercer la potestad de representación de la misma ante la DIAN, pues así lo determina los artículos 571 y 572 del ET., que indica que:

**“ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** *Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.*

**ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** *Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

a. *Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores; (...)*

d. *Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;*

e. *Los administradores privados o judiciales, (...)*”

Ahora bien, la otra inconformidad de los demandantes radica en que la notificación se haya ordenado respecto de la señora Carmen Pérez y no de los herederos que representan la sucesión ilíquida.

Sobre este aspecto, debe destacarse que, en el requerimiento especial se expusieron los supuestos de hecho que rodeaban la investigación de la DIAN, tales como la muerte de la contribuyente y la comparecencia del señor Iván Chirino como heredero de la causante; adicionalmente, no se determinó u ordenó expresamente que la notificación se hiciera a una persona determinada, solo se expuso que se realizaría en la dirección denunciada en RUT para notificaciones, que, conforme a la última actualización correspondía al barrio Bocagrande Cra. 3 No. 4-86 P 2<sup>48</sup>. Que, una vez revisada la guía de envío, se tiene que, consta como destinataria la señora Carmen Pérez, en la dirección antes mencionada<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Folio 143 y 168 cdno 1 (fl. 171-173 y 203 digital)

<sup>48</sup> Folio 225 cdno 2

<sup>49</sup> Folio 226 cdno 2

13-001-33-33-000-2018-00361-00

En lo que respecta a la expedición del requerimiento especial y su notificación, el artículo 703 del ET., establece que, antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o **declarante**, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada (art. 704 ET.)

A su turno, el artículo 555-2 del ET., dispone que el Registro Único Tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, **ubicar** y clasificar las personas y entidades **que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.**

De igual forma, el artículo 565 ibidem determina que:

**ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **Los requerimientos**, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.**

(...)

**PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.**

En el caso de marras, se tiene que la DIAN profirió el Requerimiento Especial No. 06238201600019 del **1 de agosto de 2016**, en contra de la señora Carmen Ruth Pérez, disponiendo su notificación por correo físico, según se verifica en la Guía No. 13003300964, siendo recibida en la dirección barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, el **8 de agosto de 2016**<sup>50</sup>.

Que, conforme con el Rut actualizado de la señora Carmen Pérez, la dirección de notificación, para este caso de la sucesión ilíquida continuaba siendo la dirección barrio Bocagrande Cra 3 No 4-86 piso 2, y el correo [hotelcasaandrea@hotmail.com](mailto:hotelcasaandrea@hotmail.com)<sup>52</sup>; pues así lo estipularon los herederos en el

<sup>50</sup> Folio 226 cdno 2 (fl. 32 digital)

<sup>51</sup> Folio 131 y 154-155 cdno 1 (fl. 164 y 190-194 digital)

<sup>52</sup> Folio 131 y 154-155 cdno 1 (fl. 164 y 190-194 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

mencionado documento; y precisamente fue en esa dirección que se notificó el requerimiento especial; tal y como lo ordena la norma tributaria.

No debe perderse de vista que en la dirección mencionada también vivía uno de los hijos de la señora Carmen Pérez, registrado en el RUT como uno de los administradores de la sucesión Ilíquida<sup>53</sup>, que es el señor Jesús Chirino, pues ello se desprende de su propio RUT visible a folio 34 del expediente digital<sup>54</sup>.

Que, a los señores Ivan, Alex y Jesús Chirino también se les envió una comunicación de la actuación anterior con 9 folios anexos<sup>55</sup>, toda vez que, ellos, como personas naturales, tiene responsabilidad solidaria por el pago de los tributos de la sucesión ilíquida<sup>56</sup>.

De acuerdo con lo anterior, considera esta Corporación que el requerimiento en mención fue correctamente notificado, toda vez que se envió a la dirección reportada en el RUT de la sucesión ilíquida, que es el sujeto pasivo de la obligación tributaria; en ese sentido, no puede alegarse que los actores no tuvieron tiempo de preparar su defensa ante la DIAN, como quiera que desde el mismo 8 de agosto de 2016 tuvieron conocimiento del requerimiento hecho por la autoridad tributaria, en el que se les concedía 3 meses para ejercer su defensa.

Aunado a lo anterior, tampoco puede obviarse el hecho de que los herederos tenían conocimiento de las inconsistencias presentadas en la Declaración de renta del año 2013, puesto que desde 12 de agosto de 2015<sup>57</sup> la DIAN había adelantado actuaciones tendientes a obtener la documentación que soportara dicha declaración (fecha en la que se realizó la visita de inspección) e incluso les había solicitado la misma información sobre la declaración de renta de 2013, sin que se presentaran los documentos respectivos; lo que originó la expedición del requerimiento especial. Que, los herederos de la señora Carmen Pérez, concretamente el señor Iván Chirino, también se había presentado ante la DIAN para rendir explicaciones al respecto, sin allegar las pruebas que la DIAN desde un inicio les estaba requiriendo<sup>58</sup>.

En ese sentido, también se destaca que a los herederos no se les violó su derecho de defensa, pues ellos actuaron en el trámite administrativo

<sup>53</sup> Folio 131 y 154-155 cdno 1 (fl. 164 y 190-194 digital)

<sup>54</sup> Folio 228 cdno 2

<sup>55</sup> Folio 230-232 cdno 2

<sup>56</sup> Artículo 793 ET: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

<sup>57</sup> Folio 192-194 cdno 1 (fl. 227-229 digital)

<sup>58</sup> Folio 195 cdno 1 (fl. 230 digital)

13-001-33-33-000-2018-00361-00

contestando el requerimiento en tiempo y presentando los recursos de ley, a través de apoderado judicial.

Así las cosas, encuentra la Sala que este cargo de violación no prospera.

**(ii) firmeza de la liquidación privada de impuesto sobre las rentas**

Sostiene que, el artículo 705 del ET, señala que el requerimiento especial, debe notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Que, en este evento los herederos solo fueron notificados del requerimiento especial el 01 de septiembre de 2016, en virtud de la comunicación a ellos enviada, o sea cuando ya había pasado más de dos años de haberse presentado la declaración de renta de la difunta, por lo tanto, la declaración de renta de la contribuyente había quedado en firme.

Efectivamente, se advierte que el artículo 703 del ET establece el plazo de 2 años para notificar el requerimiento especial, plazo que se cumplió en este evento, toda vez que la declaración de renta del año gravable 2013, fue presentada el 27 de agosto de 2014, por lo que la notificación del RE solo se podía efectuar hasta el 27 de agosto de 2016, y se llevó a cabo el 8 de agosto de 2016, es decir en tiempo; puesto que, materialmente los herederos conocían del requerimiento especial en comento desde esa fecha.

**(iii) Violación del artículo 683 del Estatuto Tributario por no reconocer los costos y deducciones, presentadas por los herederos, de la sucesión ilíquida**

Frente a este argumento de nulidad, la parte actora solo se limita a manifestar que debieron tenerse en cuenta los costos y las deducciones presentados por en la declaración de renta 2013, sin justificar el porqué de ello y sin aportar ninguna prueba al respecto.

Para comenzar, debe exponerse que el artículo 683 del ET., establece que los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado **no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido** que coadyuve a las cargas públicas de la nación.

Esta Corporación no acoge el argumento anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba en el proceso administrativo ni en el judicial, no allegó ninguna prueba que soportara el patrimonio y las deducciones realizadas en la declaración de renta de 2013, por lo que esta

13-001-33-33-000-2018-00361-00

Judicatura no tiene ningún elemento de juicio que le permita llegar a la convicción de que la información reportada en la declaración privada del impuesto sobre la renta 2013 se encuentre ajustada a la realidad.

No es posible para esta judicatura aceptar que los herederos de la señora Carmen no tuvieran conocimiento de los pormenores de la declaración de renta del año 2013, pues fueron ellos mismos quienes elaboraron y la presentaron ante la DIAN en agosto de 2014, cuando su madre había fallecido en enero de ese año, es decir, tuvieron más de 7 meses para poner en orden la contabilidad del patrimonio de la causante, presentar la respectiva declaración ante la autoridad tributaria; más, cuando la investigación de la DIAN inició en abril de 2015, transcurrido ya 1 año y 3 meses de la muerte de la señora Carmen Pérez.

Así las cosas, concluye la Sala que ninguno de los cargos está llamado a prosperar por lo que se denegaran las pretensiones de la demanda.

#### **5.6. De la condena en costa.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Conforme con las normas citadas esta Corporación, se procederá a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que resultó ser la parte vencida en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI.- FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la señora IVÁN DAVID CHIRINO PÉREZ, ALEX EDMUNDO CHIRINO PÉREZ y JESÚS CHIRINO PÉREZ, toda vez que resultaron ser la parte vencida en el asunto.

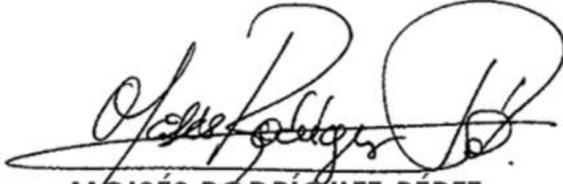
13-001-33-33-000-2018-00361-00

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 11 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ